

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: JAIME MICOLTA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76.001.31.05.009.2021-00015.01

Guadalajara de Buga, Valle, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante JAIME MICOLTA MUÑOZ, como por la demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia No. 082 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 73

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 15

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el dieciocho (18) de diciembre de 2020¹, correspondiendo su estudio del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde se produjo, el auto admisorio número 014 del diecinueve (19) de enero de 2021², a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por JAIME MICOLTA MUÑOZ contra COLPENSIONES.

1.2. En lo que toca a los **HECHOS** que motivaron la presentación de la demanda, informó el señor Jaime Micolta Muñoz, obrando por conducto de apoderado judicial que: **1)** Nació el día 2 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 72 años de edad. **2)** La señora Martha Lucía Ruíz de Micolta se identifica con la cédula de ciudadanía 31.851.319 de Cali (Valle del Cauca), nació el 28 de marzo de 1955 y actualmente tiene 65 años de edad. **3)** El día 24 de junio de 1969 se afilió al Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) para cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

¹ Archivo digital No. 4 se advierte acta de reparto del 18 de enero de 2021, no obstante, se constata en la pág. 2 que la demanda fue remitida a la citada dependencia judicial el 18 de diciembre de 2020.

² Archivo digital No. 5.

4). El día 14 de marzo de 1970 contrajo matrimonio con Martha Lucía Ruíz de Micolta. 5). Antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones trabajó a órdenes del Municipio de Santiago de Cali más de 398 semanas, las que relacionó entre 03/11/1987 a 31/07/1995. 6). Al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones tenía más de 40 años de edad. 7). Cotizó durante toda su vida laboral al Sistema General de Pensiones más de 1500 semanas, teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados, hasta noviembre de 2006, data de su última cotización. 8). Cumplió 60 años de edad el 2 de mayo de 2008. 9). Es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. 10). De la unión de Jaime Micolta Muñoz y la señora Martha Lucía Ruíz de Micolta nacieron Luis Carlos, Martha Cecilia, Zanery y Leknyker Stiven Micolta Ruíz. 11). Desde el 14 de marzo de 1970 convive de forma permanente e ininterrumpida con su esposa Martha Lucía Ruíz de Micolta. 12). Su hijo, Leknyker Stiven Micolta Ruíz se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.144.035.003 expedida en Cali (Valle del Cauca), y según Informe de evaluación Neuropsicológica realizada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, presenta un retardo mental leve. 13). Martha Lucía Ruíz de Micolta no trabaja y no se encuentra pensionada, por cuanto se dedica a las labores del hogar como ama de casa y al cuidado de su hijo Leknyker Stiven Micolta Ruíz, los cuales dependen totalmente del apoyo económico de su esposo y padre Jaime Micolta Muñoz, respectivamente, para solventar sus necesidades básicas. 14). El día 2 de mayo de 2008 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) 15). Mediante Resolución No. 15779 de 2009, reconoció la pensión de vejez del señor Jaime Micolta Muñoz bajo los cánones normativos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1384 semanas, un Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) en cuantía de **\$1.216.220**, aplicando una tasa de remplazo del **71.68%**, para una mesada pensional inicial de \$871,786 a partir del 2 de mayo de 2008. 16). El 09 de diciembre de 2016, presentó ante Colpensiones, reclamación administrativa No. 2016_14303147 solicitando la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados. 17). mediante resolución GNR 7968 12 ENE 2017 reliquida la pensión de vejez del señor Jaime Micolta Muñoz bajo los presupuestos normativos del Decreto 758 de 1990, reconociendo las siguientes diferencias pensionales en cuantía de \$11.192.613, mesadas adicionales \$11.776.436 descuentos en salud \$1.343.132 neto a pagar \$11.625.917. 18). No obstante, afirma que tiene derecho al reajuste de su mesada pensional de una forma más favorable, por lo que actualmente subsisten diferencias pensionales a su favor. 19). Se agotó el requisito de procedibilidad.

1.3. PRETENSIONES, acude al proceso laboral pidiendo: 1). Declarar, que es beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia ha cumplido con los requisitos exigidos en el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, teniendo en cuenta la sumatoria de tiempo público y privado conforme al precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencia SU 769 del 16 de octubre de 2014). 2). Declarar, que es beneficiario del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, la señora Martha Lucía Ruíz de Micolta, establecido en el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. 3). Declarar, que es beneficiario del incremento pensional del 7% por hijo mayor de edad a cargo en condición de discapacidad, el señor Leknyker Steven Micolta Ruíz, establecido en el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. 4). Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor Jaime Micolta Muñoz el incremento Pensional del 14% por cónyuge a cargo Martha Lucía Ruíz de Micolta, de forma retroactiva 02 de mayo de 2008 (o la que resulta más favorable), con las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, hasta el momento en que se surta el pago o la inclusión en nómina de pensionados. 5). Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor Jaime Micolta Muñoz el incremento Pensional del 7% por hijo mayor de edad a cargo (discapacitado) Leknyker Steven Micolta Ruíz, de forma retroactiva 02 de mayo de 2008 (o la que resulta más favorable), con las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, hasta el momento en que se surta el

pago o la inclusión en nómina de pensionados. **6.)** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a Reliquidar la Pensión de Vejez del señor Jaime Micolta Muñoz, aplicando el Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) y la Tasa de remplazo (90%) más favorable, actualizando los IBC anualmente con base en el I.P.C, según certificación que expida el DANE, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad en virtud del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de manera retroactiva al **02 de mayo de 2008** (o la que resulte más favorable al pensionado), incluyendo las mesadas adicionales hasta que se produzca el respectivo pago y hacía el futuro hasta que se incluya en nómina de pensionados. **7.)** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a favor del Señor Jaime Micolta Muñoz las diferencias surgidas de la Reliquidación de la Pensión de Vejez teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) y la Tasa de remplazo más favorable (90%) de manera retroactiva al 02 de mayo de 2008 (o la que resulte más favorable al pensionado) con las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, hasta el momento en que se surta el pago o la inclusión en nómina de pensionados. **8.)** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 (Sentencia SL3130-2020) sobre las sumas reconocidas o subsidiariamente la Indexación Mes a Mes sobre las sumas reconocidas. **9.)** Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho que genere el proceso. **10.)** Condenar a Colpensiones a que, una vez ejecutoriada las Costas a favor de la parte demandante, se reconozcan los Intereses Legales del 6% establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil Colombiano o subsidiariamente la indexación sobre las costas ejecutoriadas. **11.)** Fallar Extra y Ultra Petita. (archivo digital No. 02 y 03)

1.4. Mediante Auto No. 014 del diecinueve (19) de enero de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda, y dispuso correr el traslado de rigor a la demandada y demás entidades obligas a conocer por ministerio de la Ley. (archivo digital No. 05)

1.5. Una vez notificada la demanda a la demandada Colpensiones, la entidad llamada a juicio allegó el respectivo **escrito de respuesta**³, en el que se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando que los mismos, en unos casos, son ciertos según los documentos aportados, recayendo dicha aceptación en los hechos que van del 1º al 8º y 12º, 14º, 15º,, 16º, 17º y 19º, en otros dijo no ser hechos o no constarle por ser apreciaciones subjetivas o jurídicas del abogado que deberá probar o en su defecto no constarle por ser hechos ajenos.

En su defensa, hace ver en la contestación al hecho 18º que el actor acreditó 1.534 semanas cotizadas, de las cuales 398 semanas, las cotizó exclusivamente al Municipio de Cali, en el interregno que comprende desde el 03 de noviembre de 1987 hasta el 31 de Julio de 1995, y 1.136 semanas cotizadas a COLPENSIONES, por tanto, a fin de establecer el monto de la liquidación de la prestación económica de vejez, solicitada por el demandante, se debe tener en cuenta, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 que establece: las pensiones por vejez, se integraran así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario. Sin desconocer al actor como beneficiario del régimen de transición, pasó a señalar sobre la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo la Ley 100 de 1993.

³ Archivo Digital No. 1 pág. 83 y siguientes.

Bajo lo anterior, pasó a oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y legal, pidiendo absolver a la entidad demandada. Presentó como excepciones de fondo las que identificó como Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, innominada o genérica. (archivo digital No. 11)

1.6. Examinada la contestación, se dictó el auto No. 0566 del 23 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la contestación presentada y se señaló fecha para audiencia⁴.

1.7. En la fecha prevista, 16 de marzo de 2021, se dio inicio la respectiva audiencia del artículo 77 del CPT y la SS, la que, agotada en todas sus etapas, se continuó con la del artículo 80 del CPTSS, donde, una vez clausurado el debate probatorio y oídas las partes en sus alegatos de conclusión, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dictó la Sentencia No. 082 del 16 de marzo de 2021, en la que RESOLVIÓ: **1).**- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 02 de mayo de 2008 hasta el 17 de enero de 2018. **2).** - CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión por vejez concedida al señor JAIME MICOLTA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Cali Valle, mediante Resolución 15779 de 2009 y reajustada a través de la Resolución GNR 7968 del 12 de enero de 2017, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación un valor de \$1.360.113, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 90%, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando como resultado una mesada para el año 2008, de \$1.224.102. **3).** - CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor JAIME MICOLTA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Cali Valle, la suma de \$8.422.615, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 18 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021, incluida las adicionales de junio y diciembre. **4).** - AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. **5).** - CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al accionante, JAIME MICOLTA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, por concepto de mesada pensional a partir del mes de abril el año en curso, la suma de \$1.991.881, y aplicar en adelante los reajustes de ley. **6).** - CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor JAIME MICOLTA MUÑOZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelaran a la tasa máxima al momento efectivo del pago. **7).** - ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de las pretensiones relativas al incremento pensional por cónyuge e hijo mayor discapacitado, establecidos en el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. **8).** - COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$589.583,05, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada

⁴ Archivo Digital No. 11

COLPENSIONES, las cuales una vez ejecutoriadas deben ser canceladas con los intereses legales del 6% establecidos en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano. **9).** - La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. (archivo digital No. 17)

1.8. Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, y conforme la decisión adoptada, las partes, tanto demandante como demandada, formularon recurso de apelación, en consecuencia, mediante auto No. 797 dictado en la misma diligencia del 16 de marzo de 2021, se dispuso la remisión de la sentencia dictada ante el superior funcional, con el objeto de dar trámite a los recursos formulados. (archivo digital No. 17)

1.9. Mediante auto No. 0106 del 20 de febrero de 2023, dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali se admitió la apelación de la sentencia y dio traslado a las partes para presentar alegatos finales, evidenciando que tanto demandante como demandada, allegaron sus respectivos escritos. De igual modo, en el mismo acto, se dispuso, en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, la remisión del presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, lo que habilita a esta Colegiatura para que proceda a resolver. (carpeta digital 2ª instancia, archivos No. 5 a 10).

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo⁵

Partió el juez de instancia por hacer un recuento de los hechos, su oposición y actuación procesal, seguidamente procedió a efectuar una valoración el acervo probatorio aportado, destacando que de la Resolución 15779-2009 -Fl. 15 a 18 archivo anexos 3-, se da cuenta que al actor le fue reconocida la pensión de vejez en cuantía de \$871.786 a partir de 02 de mayo de 2008 con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 con base en 1384 semanas, un IBL de \$1.216.220 al que se aplicó una tasa de reemplazo en porcentaje del 71.68%.

Mediante escrito del 09 de diciembre de 2016, Fl. 26 archivo anexos 3, el actor solicitó reliquidar la pensión de vejez aplicando el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, así como los incrementos establecidos en el artículo 21 del citado acuerdo, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación, lo que conllevó a reliquidar la pensión a través de la Resolución GNR7968 del 12 de enero de 2017, Fl. 35 a 49 archivo anexos 3, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en cuantía de \$1.326.810 a partir del 09 de septiembre de 2013 con base en 1.136 semanas, IBL de \$1.638.038 y tasa de reemplazo del 81%, manteniendo status de pensionado desde el 02 de mayo de 2008. Para concluir que no está en discusión que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ley 100 de 1993 y dicha condición le fue reconocida en la Resolución GNR7968 del 12 de enero de 2017.

Continuó señalando que a folio 2 a 6 archivo anexo 3, se encuentran los formatos de tiempo laborado para el municipio de Cali, entre el 03 de noviembre de 1987 hasta el 30 de septiembre de 2001, es decir 5008 días que equivalen a 715.43 semanas.

Del número de semanas cotizadas conforme lo visto a folios 39 a 47 archivo 11 contestación Colpensiones, se evidencia que cotizó 1.135. 86 de las cuales se encuentran las laboradas con empleadores privados, las cotizadas como independientes y las laboradas al servicio del

⁵ Archivo digital No. 16, audiencia de fallo y recursos formulados. (minuto 00:00:00 a 00:25:00)

municipio de Cali, desde el 1º de agosto de 1.995 a hasta el 30 de septiembre de 2001, quiere decir lo anterior, que los periodos laborados por el actor desde el 03 de noviembre de 1987 hasta el 31 de julio de 1.995 no están incluidos y que corresponden a 2.788 días que equivalen a 398.29 semanas, las que sumadas a las 1.135.86 que registra la historia laboral, para un total de 1.534.15 semanas sufragadas en toda la vida laboral.

Acto seguido, aclaró que la Corte Constitucional en sentencia SU769 de 2014, permitió la sumatoria de tiempos públicos y privados, dejando de lado la tesis de que el Acuerdo 049 de 1990 limitaba dicha acumulación. Aunado, citó la sentencia SU057 del 31 de mayo de 2018, con el objeto de advertir la obligatoriedad de los jueces, de observar el precedente jurisprudencial en aquellos casos que el trabajador sea beneficiario del régimen de transición.

Bajo lo anterior, pasó a reiterar que al actor le fue reconocido su estatus de pensionado desde el 02 de mayo de 2008 – resolución 15779- 2009 y la GNR 7968-2017- pasando a señalar frente al ingreso base de liquidación que para las personas beneficiarias del mismo se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y de manera excepcional con lo dispuesto en el Inc. 3º según sea el caso, citando lo enseñado por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011.

Con todo, precisando que el actor nació el 02 de mayo de 1948, al 30 de junio de 1995 fecha en que entró a regir la ley 100 de 1.993 para los servidores públicos en el orden departamental, distrital y municipal, por lo que contaba para ese momento el demandante con 47 años de edad, es decir le hacían falta pensionarse un total de 5.072 días para adquirir el derecho pensional, es decir, más de 10 años para ello. En virtud de lo cual el cálculo del IBL podrá efectuarse con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o de toda la vida laboral. Por tanto, la liquidación más favorable es la realizada conforme el promedio de los últimos 10 años, que arroja un valor de \$1.360.113 al que se le aplica una tasa de reemplazo del 90% conforme el Acuerdo 049 de 1990 que arroja una mesada pensional para el año 2008 de \$1.224.102.

En cuanto al incremento pensional por cónyuge a cargo, reclamado en la demanda, dijo que el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 contemplaba dicho incremento para la cónyuge e hijos mayores discapacitados del pensionado, quedando demostrado en este asunto la calidad de pensionado del actor conforme la citada norma, en cuanto a la calidad cónyuge de la señora Martha Lucía Ruiz, se constata conforme registro civil de matrimonio aportado, así como la dependencia económica a cargo del pensionado, acreditado esto conforme la declaración de la señora Eliana Duque Mazo, quien igualmente afirmó que la señora Martha Lucía Ruiz no trabaja, no recibe ningún tipo de pensión o renta alguna. Con lo cual se podría indicar que en cabeza del demandante se encuentra el derecho al incremento del 14% por cónyuge a cargo.

Respecto al incremento pensional a favor de Leknyker Steven Micolta Ruíz, dijo que a folio 23 archivo anexos 3, obra el registro civil de nacimiento con el que se demuestra que cuenta con la edad de 30 años y que es hijo del pensionado, la dependencia económica respecto de su progenitor, así como que no recibe ningún tipo de pensión se encuentra acreditado con el testimonio recepcionado, e igualmente su discapacidad se encuentra acreditada con el informe de valoración Neuropsicológica expedido por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, folio 63 a 66 archivo anexos 3-, por tanto, hizo ver que conforme la prueba llegada, acreditó el actor todos los requisitos previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, que posibilitaría acceder al incremento pensional por cónyuge e hijo mayor invalido a cargo.

No obstante, resaltó que debe tenerse en cuenta que frente a dichos incrementos la Honorable Corte Constitucional dictó la sentencia de reemplazo SU 140 de 2019, a la SU310 de 2017 que fue anulada conforme auto 320 de 2018, a través de cual, recordó que dichos incrementos desaparecieron del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, frente a los cuales se produjo su derogatoria orgánica, en virtud de lo cual, la citada prestación

solo era aplicable a las prestaciones reconocidas en fecha anterior. Bajo esos argumentos prosiguió a concluir que compartiendo el criterio de la alta corporación los incrementos reclamados no están llamados a prosperar puesto que el actor adquirió el status de pensionado el 02 de mayo de 2008, por tanto, finalizó señalando que la decisión frente a esa pretensión es absoluta.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, indicó que teniendo en cuenta que el demandante el 09 de noviembre de 2016, solicita la reliquidación de la pensión, así como los incrementos del 7% y 14% establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación, encontrando que la prestación económica fue reajustada a través de la Resolución GNR7968 del 12 de enero de 2017, y posteriormente radica la demanda ante la oficina de reparto el 18 de enero de 2021, lo que se concluye que se encuentran prescritos los derechos sobre las mesadas pensionales entre el 02 de mayo de 2008 hasta el 17 de enero de 2018.

Como quiera que la pensión del accionante se causa desde el 02 de mayo de 2008, es decir, con anterioridad al 31 de julio de 2011, tiene derecho a percibir las mesadas adicionales de junio y diciembre en virtud de lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 6º.

La reliquidación de las mesadas pensionales causadas a favor del actor desde el 18 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre arrojan un valor de \$8.422.615 que deberá ser cancelado por Colpensiones.

En cuanto a los intereses moratorios, por las diferencias de las mesadas pensionales, se apoyó en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia - SL3130 del 19 de agosto de 2020- con el objeto de hacer ver que el precedente jurisprudencial enseña la procedencia de los anhelados intereses sobre las diferencias pensionales adeudadas. Por lo tanto, indicó como un deber condenar a Colpensiones por el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las diferencias causadas y las que se sigan causando, las que se cancelarán a la tasa máxima al momento efectivo del pago. Con todo impartió decisión en los términos señalados en el acápite 1.7 de este proveído.

2.2. Del recurso de apelación.

2.2.1. Apelación formulada por la parte demandante⁶.

Inconforme con la decisión la parte actora dice que presenta concretamente tres reparos frente a la decisión adoptada, (i) aplicación del IBL. (ii) la aplicación parcial de la fecha de prescripción y (iii) la negación de los incrementos pensionales o asignaciones familiares del 14 y 7%. Indicando respecto a cada uno de ellos lo siguiente:

De la aplicación del IBL.

Precisó que conforme se indicó en la demanda y en aplicación del principio de favorabilidad, en este caso debe tenerse en cuenta todas las cotizaciones que realizó el demandante tanto en el sector público como en el sector privado. Frente a la tasa de reemplazo dijo que no hay discusión alguna, pero lo cierto es que frente al IBL pide revocar parcialmente la sentencia para que aplique el ingreso base de liquidación más favorable teniendo en cuenta todos los ingresos bases de cotización que se efectuaron y que se dieron también en la prestación de los servicios públicos y que sean debidamente actualizados conforme al índice de precios al consumidor y que arroje una suma superior a la que arrojó el despacho en virtud del principio de favorabilidad y lo que establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

⁶ Archivo digital No. 16, audiencia de fallo y recursos formulados. (minuto 00:25:01 a 00:37:42)

De la excepción de prescripción.

Dijo que como bien lo advirtió en los alegatos de conclusión, y no fue valorado en la sentencia, la fecha de presentación de la demanda no data del 18 de enero de 2021, como se argumentó, la fecha de presentación de la demanda, data del 18 de diciembre de 2020, y así se vislumbra en el correo electrónico que emitió la administración judicial el día 18 de enero de 2021 a las 11:45 am por medio del cual, le remite la demanda al Juzgado Noveno Laboral y le remite copia del acta de reparto. En dicho correo electrónico se evidencia: "buen día, remito proceso. Gerardo Andrés Vásquez, Oficina Reparto Cali". Si bien es cierto en ese correo electrónico se evidencia el acta de reparto con fecha de enero de 2021, en el anexo del correo electrónico se constata la fecha en se presentó la demanda ante la administración judicial de < notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com > enviado viernes 18 diciembre 18 de 2020 a las 3:46 pm, Para: Recepción Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali < repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co >; asunto radicación demanda laboral Jaime Micolta Vs. Colpensiones. Lo anterior es importante porque frente a esa situación se están cercenando los derechos de su poderdante exactamente en 1 mes, situación que no puede cargar la parte actora en el entendido que si bien es cierto al final de cada año el cúmulo de demandas se presenta por el tema de la vacancia judicial eso no puede ser óbice para que se aplique una prescripción de la cual el actor no es merecedor. Por tanto, la prescripción debe operar es en fecha anterior al 18 de diciembre de 2017 y no del 18 de enero de 2018 como lo dijo el juez de instancia y no sobra señalar que desde esa fecha es que se deben otorgar de igual modo los intereses moratorios.

De la negación de los incrementos pensionales.

Hizo referencia al artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que indica en su inciso final que "Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley".

A diferencia del criterio del despacho y que dictó la Corte Constitucional con la promulgación de la SU140 de 2019, es importante citar la de la Corte Suprema de Justicia, especialmente la sentencia SL2334 del 2019, rad. 60910 del 11 de junio de 2019 MP. Santander Rafael Brito Cuadrado. Pasando a señalar que si bien existe la sentencia de la Corte Constitucional que atenta contra los principios de progresividad y es un poco regresiva frente a los derechos que tiene los pensionados por cuanto se venía de una jurisprudencia pacífica de más de 10 años de la misma Alta Corporación, en la cual venía otorgando incrementos pensionales y de la misma manera hasta la actualidad lo venía haciendo la Corte Suprema de Justicia, por cuanto, posterior a la sentencia de unificación, la Corte Suprema de Justicia no ha negado los incrementos manifestando o aludiendo que no se encuentran vigentes, por el contrario, se han presentado acciones de tutela, lo que ha manifestado la Corte no es si están vigentes o no, si no que estas discusiones de criterios no se pueden ventilar frente a acciones de tutela por cuanto en este caso prevalece o se respeta el criterio del operador judicial. En este caso, sin embargo, sin entrar a calificar cuál de los dos criterios está vigente o no está vigente la normativa del Decreto 758 de 1990, especialmente en su artículo 21, es importante establecer que en este acto debe darse aplicación al principio de favorabilidad, teniendo dudas y frente a si una norma está vigente o no, pues debe acogerse lo que establece la Constitución Política y en tal caso aplicarse la interpretación más favorable al pensionado, por cuanto, esa interpretación pues también va de la mano del artículo 21 que si se analiza en su integridad en su inciso final se podría establecer que las disposiciones del Decreto 758 de 1990 están vigentes. Disposiciones que actualmente se aplican por ejemplo el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, sirve como fundamento no solo para la entidad de seguridad social, en este caso Colpensiones, sino también para la corporación de cierre, en el sentido de establecer que para

el momento del reconocimiento del retroactivo pensional es importante generar la novedad de retiro o en su defecto, que se realicen cotizaciones posteriores a la fecha de causación para el otorgamiento del retroactivo, también hay disposiciones vigentes como lo dice el artículo 10 del mismo Acuerdo, que establece que la pensión de invalidez se convierte automáticamente en una de vejez con el cumplimiento de la edad mínima, entonces en este caso, si le vamos a dar vigencia a una norma que supuestamente está derogada, por qué actualmente se siguen aplicando esas disposiciones, no solamente en la vía administrativa por la entidad de seguridad social, si no en la vía judicial en la aplicación que ellas hace la Corporación de cierre, como en el caso de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, hace un llamado para que, en virtud del principio de progresividad, de favorabilidad, pro homine, que regulan en materia laboral se dé una interpretación favorable a la parte actora y se otorguen los incrementos pensionales que como se dijo por el a quo se acreditaron las condiciones de dependencia económica tanto de la cónyuge, como del hijo discapacitado. Situaciones que establece el artículo 21 del decreto 758 de 1990. Con todo pide revocar parcialmente la sentencia No. 082 apelada conforme se indicó.

2.2.1. Apelación formulada por la demandada Colpensiones⁷.

La entidad demandada obrando por conducto de apoderado judicial apeló la sentencia No. 082 informando para el efecto que, como quiera que en el caso en estudio el demandante acreditó un total de 1.534 semanas cotizadas, de las cuales 398 cotizó exclusivamente al municipio de Cali, en el interregno que comprende desde el 03 de noviembre de 1987 al 31 de julio de 1995, y 1.136 semanas cotizadas a Colpensiones por lo que el demandante le asiste derecho a la pensión de vejez conforme los parámetros establecidos en el Decreto 758 de 1990, por lo que se obtiene un IBL de \$1.638.038 que se multiplica por la tasa de reemplazo del 81% lo que arroja una mesada pensional de \$1.326.801 operación aritmética que se encuentra ajustada a derecho.

Conforme lo anterior, al señor Jaime Micolta le asiste derecho a la pensión de vejez conforme al régimen de transición que instituyó la Ley 100 de 1993, en su artículo 36. Régimen de transición el cual sin aislarse de los principios rectores y preceptos del sistema general de pensiones otorga ciertos privilegios a esas personas en tres materias puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas de cotización, y monto de la pensión, dejando claro que las demás condiciones y requisitos aplicable a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Aclarando pues que el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma a través del cual se otorgan a ciertas personas la posibilidad de poder pensionarse con base con la edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normatividad tal y como Colpensiones lo determinó en la Resolución GNR 7968 de 2017. Como sustento de ello se tiene la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia quien respecto a la sumatoria de tiempos públicos con o sin cotizaciones al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990, ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al ISS de tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido que esa normatividad no previó expresamente tal posibilidad, en ese sentido la Sala Plana predicó que la pensión de vejez del mentado acuerdo solo podía configurarse en el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a estas o 1.000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que ellas fueran efectivamente aportadas a al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

⁷ Archivo digital No. 16, audiencia de fallo y recursos formulados. (minuto 00:37:43 a 0044:02)

Así mismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1.993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez a través de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que este aplicaba en su integridad para las pensiones gobernadas por esta normatividad. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad prevista en el parágrafo del artículo 36 de la ley 100 de 1993 de acumular semanas cotizadas al ISS o a cajas, fondos o entidades de previsión de seguridad social con tiempos laborados en el sector oficial, la sala de Casación reiteradamente ha precisado que dicha disposición hace referencia a la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de esa misma ley, así por ejemplo en sentencia SL del 04 de noviembre de 2004, rad. 23611 reiterada en la sentencia SL del 10 de marzo de 2009, y SL4461 de 2014 en torno a las dos temáticas propuestas por el recurrente esta corporación puntualizó “el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el siguiente tenor, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso 1º del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio, aun cuando por allá se ubicaba la norma legal que establece el régimen de transición pensional, podría pensarse en principio que el citado parágrafo alude a las pensiones que surjan de la aplicación del régimen, para la Corte es claro que ese entendimiento no es el que corresponda con el genuino sentido de la norma, pues lo que en realidad hace referencia es a que la pensión de vejez de que trata el inciso 1º del presente artículo y esa pensión no es otra que la consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, que exige al afiliado como requisito para acceder a tal prestación el cumplimiento de 55 años de edad si es mujer o 60 si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo, y este criterio ha sido reiterado por la sala en otras, como la providencia SL507-2020 y 4392 del 2020.

Así las cosas, si bien el señor Jaime Micolta, acreditó un total de 1534 semanas cotizadas, lo cierto es que tan solo 1.136 fueron exclusivamente a Colpensiones y 398 al municipio de Cali, por lo que no es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados cotizados con el fin de incrementar la tasa de reemplazo, como quiera que el Acuerdo 049 de 1990 no proyecta tal posibilidad, motivos por los cuales a fin de aplicar la favorabilidad en el monto de la mesada pensional Colpensiones accedió a reconocer la pensión de vejez enmarcada en el Decreto 758 de 1990, calculando el ingreso base de cotización conforme los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1.993, por lo anterior, pide revocar la sentencia y en su lugar absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

2.3. Alegatos finales.

2.3.1. Alegatos finales presentados por la demandada COLPENSIONES.⁸

De entrada, cita el artículo 36 y 33 (Modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003), de la Ley 100 de 1993, el artículo 12 del Acuerdo 049 e 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como también el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para señalar con todo, que el señor Jaime Micolta Muñoz, nació el 2 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 72 años de edad, quien acreditó un total de 1.534 semanas cotizadas, de las cuales 398 semanas, las cotizó exclusivamente al Municipio de Cali, en el interregno que comprende desde el 03 de Noviembre de 1987 hasta el 31 de Julio de 1995, y 1.136 semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Así las cosas, alude que conforme el artículo 12 del Decreto 758 de 1990. “Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años

⁸ Archivo digital No. 06

anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Normatividad, que se aplica por remisión del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base para Liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Luego entonces, a fin de establecer el monto de la liquidación de la prestación económica de vejez, solicitada por el demandante, se debe tener en cuenta, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 que establece: las pensiones por vejez, se integraran así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario. Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá, reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada. Por lo anterior, y teniendo en cuenta la Circular 01 de 2012, se obtiene un IBL de \$ 1.638.038, que al ser multiplicado por la tasa de reemplazo del 81%, arroja una mesada pensional de \$ 1.326.811 Mcte., operación aritmética que se encuentra ajustada a Derecho.

Conforme lo anterior, al señor Jaime Micolta Muñoz le asiste derecho a la prestación económica de vejez, conforme del Régimen de Transición que instituyó la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 un régimen de transición, el cual, sin aislarse de los principios rectores y preceptos del sistema general de pensiones, otorga ciertos privilegios a esas personas en tres materias puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión, dejando claro que “las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Aclarando pues, que el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa, tal y como COLPENSIONES lo determinó en la Resolución GNR 7968 de 2017.

Como sustento de ello, se tiene la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien respecto de la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990, ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo la Ley 100 de

1993. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Así las cosas, si bien el señor Jaime Micolta Muñoz acreditó un total de 1.534 semanas cotizadas, lo cierto es que tan solo 1.136 semanas fueron cotizadas exclusivamente al COLPENSIONES, y 398 semanas al Municipio de Cali, por lo que NO es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados cotizados a fin de incrementar la tasa de reemplazo, como quiera que, el Acuerdo 049 de 1990 NO previó tal posibilidad, como si expresamente lo consagra la Ley 100 de 1993. Motivos por los cuales, y a fin de aplicar la favorabilidad en el monto de la mesada pensional, COLPENSIONES accedió a reconocer la pensión de vejez, enmarcada en el Decreto 758 de 1990, calculando el Ingreso Base de Cotización conforme los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

De lo que, se colige que al demandante NO le asiste derecho a la reliquidación de su prestación económica de vejez, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990 en cuanto a la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990, pues esta normatividad no previó expresamente la posibilidad de sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, en cuanto el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional, por hijo inválido y cónyuge a cargo, es menester indicar que, NO es aplicable al caso del demandante el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por no estar vigente al momento de adquisición de su derecho pensional, pues cumplió el requisito de la edad con posterioridad al 1 de Abril de 1994, cuando los incrementos pensionales consagrados en la citada norma desaparecieron de la vida jurídica, en primer lugar, por haber sido derogado por disposiciones del Artículo 289 de la Ley 100 de 1993. Aunado a lo anterior, en los términos del Artículo 22 del Decreto 758 de 1990, se define la naturaleza de los incrementos pensionales, señala que estos no forman parte integral de la pensión de invalidez o de vejez que son una prestación diferente, y por ello no es procedente dicho reconocimiento.

Hace ver que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-140 de 2019, unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, disponiendo que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994. Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considera que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de vejez y de invalidez, por lo tanto, no gozan del atributo de la imprescriptibilidad. En ese orden de ideas y descendiendo en el caso particular, se evidencia que los derechos que pretende reclamar el demandante se encuentran prescritos, puesto que el término prescriptivo comienza a contabilizarse a “partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, esto es, desde el 2009, data en la que se reconoció y pagó la pensión de vejez, lo que permitiría inferir que el plazo para activar el aparato judicial venció en el 2012. Con todo dice que NO están llamadas a prosperar las pretensiones de la demandada. (archivo digital No. 06, carpeta segunda instancia).

2.3.2. Alegatos finales presentados por la parte demandante, Jaime Micolta Muñoz.

El apoderado judicial de la parte actora, obrando en nombre de su representado, inconforme con la decisión adoptada, señala que el problema jurídico se contrae a establecer en primera medida si al señor Jaime Micolta Muñoz le asiste el derecho a la reliquidación pensional

teniendo en cuenta el IBL más favorable conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados en aplicación del precedente jurisprudencial.

En segunda medida, establecer si el señor Jaime Micolta Muñoz tiene derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo e incremento pensional del 7% por hijo discapacitado, establecido en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Y en tercera medida, pero no menos importante, determinar si el A- quo incurrió en un yerro al establecer la fecha de prescripción trienal para el reconocimiento de diferencias pensionales adeudadas por concepto de reliquidación pensional.

Conforme sus reparos, cita la parte resolutive de la sentencia apelada para proceder a referirse a cada uno de ellos puntos objetos de inconformidad.

1. En cuanto a la aplicación del IBL. Dice que el señor Jaime Micolta Muñoz, cumple con todos los presupuestos fácticos y normativos para la aplicación del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda, en virtud de que mi mandante i) tenía más de 40 años de edad a la data de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ii) contaba con más de 750 semanas cotizadas al mes de julio de 2005 de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo el 1 del 2005 y finalmente mi mandante cumplió con la edad mínima de pensión el 2 de mayo de 2008; así pues, resulta precisa la búsqueda de la reliquidación de la mesada pensional atendiendo los lineamientos de estimación de la cuantía (IBL) más favorable para la actora.

Ahora bien, siendo que lo pretendido por la parte actora podría interpretarse de forma errónea, es importante manifestar que los principios de universalidad, solidaridad, favorabilidad, progresividad y no regresividad, eficiencia y eficacia como eje transversal y primordial de la Seguridad Social propenden la protección del derecho fundamental a la pensión de vejez, y otras contingencias, por ello, se trae a colación la procedencia de la reliquidación pensional a través de la posibilidad de contabilizar tanto el tiempo público como privado, lo cual, en estricto sentido no está prohibido expresamente por el Decreto 758 de 1990 y que la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no tuvo en cuenta a la hora de proferir sus resoluciones.

La teleología de la seguridad social recogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020; incluso la Corte admitió que la «mixtura de tiempos privados y públicos» era aplicable en casos de reliquidaciones o reajustes de la pensión de vejez, como lo indicó en decisión CSJ SL2557-2020. Así las cosas, el H. Corte Suprema de Justicia Concluyó: “Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento. **De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante**”.

Lo anterior es de gran relevancia a la hora de tomar una decisión frente a la reliquidación pensional de la que es derecho el señor Jaime Micolta Muñoz, ello en aras de materializar la finalidad del sistema de Seguridad Social, esto es, garantizar una vida en condiciones dignas una vez se cumplan los requisitos para causar las prestaciones económicas previstas en la Ley, así como los postulados de Solidaridad, Universalidad, Integridad y Unidad que contempla el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, ello en tanto que la sumatoria de tiempos públicos y privados no se limita a los casos de consolidación de la pensión, sino que se extiende a la reliquidación

pensional. La Corte Suprema de Justicia ha buscado garantizar con su jurisprudencia, el goce efectivo del derecho a la seguridad social, que en materia pensional no se restringe al simple reconocimiento de la prestación, sino que abarca igualmente su disfrute pleno.

Es importante recalcar al H. Despacho la importancia de la providencia CSJ SL2557-2020, que avala la suma de tiempos públicos para efectos de reliquidar una pensión, y su no aplicación, implicaría una transgresión a los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral frente a este particular sintetizó en sentencia SL599 de 2022: citó (...).

2. Respecto a la excepción de prescripción. Informa que despacho dispuso “Condenar a Colpensiones a pagar al señor Jaime Micolta Muñoz la suma de \$8.422.615 pesos, por concepto de diferencias liquidadas por el Juzgado y no pagadas por la entidad, causadas desde el 18 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021, incluidas las adicionales de Julio y Diciembre” cometiendo un error a la hora de calcular la prescripción trienal, pues la fecha de presentación de la demanda de conformidad con la constancia de envío que reposa en el expediente digital data del 18 de diciembre de 2020, fecha que aún no entraba en vigencia la vacancia judicial: adjunta imagen de remisión demanda a oficina de reparto para reiterar que la fecha de la presentación de la demanda NO DATA DEL 18 DE ENERO DE 2021, sino del 18 de diciembre de 2020 tal como se vislumbra en el correo de reparto y el correo de envío de la demanda, en consecuencia, no se puede aplicar prescripción por una omisión directa de los funcionarios de reparto de la Rama Judicial.

3. No Reconocimiento de Incrementos Pensionales del 14% y 7%. Alude que el A- Quo fundó su alzada en consideración a la existencia del precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia SU 140 del 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual dictaminó que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, -que aprobó el Acuerdo 049 de 1990-, fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir, desde el 1 de abril de 1994.

De acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda y recepcionado los testimonios en la diligencia respectiva, se logró demostrar que la señora Martha Lucía Ruíz de Micolta ha convivido a la fecha por más de 52 años con el demandante, dependiendo económicamente de su esposo, toda vez que no tiene un ingreso económico que sustente su mínimo vital, pues en efecto, la señora se dedica a las labores no remuneradas del hogar.

Ahora, conforme a las diligencias se advierte que la reclamación administrativa fue presentada con anterioridad al 28 de marzo de 2019, fecha en que se expidió la Sentencia SU-140 de 2019, a la que alude la demandada y la Juez de primera instancia en sus fundamentos de derecho, de ahí que surja la necesidad de aplicar los principios de seguridad y confianza jurídica, pro homine y favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política entendido este último como la aplicación del postulado más favorable al trabajador, máxime cuando la mora en la resolución del asunto, no puede ser atribuible al demandante, ya que si se hubiera decidido de manera ágil, -como lo establecen los principios fundantes del procedimiento laboral-, el fundamento jurisprudencial hubiera sido diferente.

Inclusive, desde otra perspectiva, no pasa desapercibida la expedición de la Sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación No. 60910, M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia (órgano de cierre de la Jurisdicción), la cual puntualizó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que: “(...) la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión

del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...)"

Así las cosas, si se analiza, el precedente tiene un momento de construcción por el juez constitucional en el que utiliza diversos métodos de interpretación que van desde la ponderación, interpretación sistemática, interpretación finalista, etc.; y el segundo momento en el juez de inferior categoría cuando aplica el precedente, hace un proceso subsuntivo semejante al de la aplicación de la Ley. Si la Ley, por regla general no tiene efecto retroactivo, salvo casos expresamente señalados por el legislador, de la misma manera, el precedente tampoco podría tener efecto retroactivo ((SIC) - Sentencia número 171 Acta de Decisión No. 049 del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, MP: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE)

Respecto a este asunto, mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos del 7% pues como quedó demostrado en el plenario es mi mandante es quien sufraga todos los cargos de su hijo discapacitado, y a pesar que conocemos la congestión judicial del país no puede esto perjudicar a una persona con una expectativa pensional totalmente favorable, como se está viendo afectado mi mandante desconociendo los derechos adquiridos como lo es acceder a los incrementos pensionales del 7% destinados para la propia subsistencia de él y su familia viéndose así trasgredidos los principios de Favorabilidad y confianza legítima que tanto aluden nuestras Cortes. Con todo, pide revocar parcialmente el fallo apelado conforme los puntos objeto de reproche). (archivo digital No. 07, carpeta segunda instancia).

3. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico a resolver

Conforme a la demanda presentada, su oposición y decisión adoptada, procede la Sala a resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Tiene derecho el demandante a la reliquidación de la pensión de vejez, para obtener un IBL superior al reconocido en Resolución GNR 7968 de 2017?

En tal sentido, se habrá de determinar si es viable que los efectos del cómputo de tiempos públicos servidos y no cotizados a Colpensiones -tenidos en cuenta para el reconocimiento y tasa de reemplazo en el monto de la pensión de vejez, se haga extensivo, además, para el cálculo del IBL con la sumatoria de los cotizados exclusivamente a la entidad de seguridad social.

2. ¿Tiene derecho el señor Micolta Muñoz a ver incrementada su pensión de vejez por tener a cargo a su cónyuge e hijo mayor de edad en situación de discapacidad, dependientes económicamente de él?
3. ¿Aplicó en indebida forma el a quo, la excepción de prescripción en este asunto?.

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.2.1. En cuanto al régimen de transición

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 48º de la Constitución Política de 1991 enseña que "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.", y que "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

Para materializar el derecho a la seguridad social de los administrados, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, uno de los más vitales propósitos, entre otros, fue el de

garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

No obstante, la referida normativa, entendiendo la existencia de diversos sistemas pensionales al momento de iniciar su vigencia, previó en su artículo 36 un régimen de transición que posibilitaba acceder a dicha prestación conforme las condiciones establecidas en el régimen anterior al que se encontraran afiliados los beneficiados con las condiciones impuestas y que básicamente se contraían en el caso de los hombres a contar con más de 40 de años de edad o 15 años o más de servicios contabilizados al momento de entrar en vigencia la preceptiva en comento, que para el caso lo fue el 1º de abril de 1994.

De tal suerte, que entre la multiplicidad de regímenes existentes antes de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, se encontraba el régimen pensional administrado por el ISS, hoy Colpensiones, regulado por el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990. En razón a ello, es claro que los afiliados que causaron su pensión de vejez antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicaba en su integridad la norma citada, sin necesidad de recurrir al denominado régimen de transición, o en su defecto quienes mantuvieron a su favor los beneficios de dicho régimen, consecuencia de operar la transición prevista y que quedaron cobijados por la mencionada ley, se les aplicaba la norma anterior, con las precisiones que al respecto trajo la referida normatividad.

En cuanto a la forma de liquidar y aplicar una tasa de reemplazo al momento de calcular el monto de la mesada pensional, el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, disponía:

“a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

Esa posibilidad, la de obtener el valor de la mesada pensional en la forma transcrita, se mantuvo de forma tranquila hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó y adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, señalando en su párrafo transitorio 4º que “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

3.2.2. En cuanto hacer extensiva la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS hoy Colpensiones, con los acreditados de forma exclusiva ante la entidad para el cálculo del IBL.

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que «el ingreso base de liquidación pensional de los beneficiarios de la transición, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior», sin que ello vulnere el principio de inescindibilidad de la ley, «porque es en virtud de sus propios mandatos [los de la Ley 100 de 1993] que el cálculo debe hacerse en esa forma» (CSJ SL3130-2020 y CSJ SL2234-2021, entre otras). (**Sentencia 2469-2022, rad. 82163**)

Posición reiterada entre otras en la sentencia CSJ599-2022, rad. 88698 que señaló “Para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes les faltaban diez años o más para adquirir la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, el IBL se establece conforme al artículo 21 de dicha ley, esto es, con el promedio de lo cotizado durante los diez últimos años o con base en todo el tiempo laborado si resulta superior al anterior, siempre que para el último caso acredite mil doscientas cincuenta semanas como mínimo”

En sentencia CSJ SL1157-2022, rad. 82991 el alto tribunal precisó:

“En ese horizonte debe recordarse que esta corporación sostuvo, por varios años, que no era viable sumar los tiempos públicos no cotizados con las cotizaciones efectivamente realizadas al Régimen de Prima Media (RPM) hoy administrado por Colpensiones, a efectos de obtener la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, como se expuso, entre otras, en la sentencia CSJ SL032-2018, reiterada en la decisión CSJ SL1652-2018. Línea de pensamiento que de paso valga precisar, estaba vigente para el momento en que se profirió el fallo aquí recurrido.

No obstante, desde el 1 de julio de 2020, la Corte rectificó tal entendimiento y consideró que sí es posible efectuar la sumatoria o acumulación de dichos tiempos laborados en el sector oficial no cotizados con los aportes efectuados al ISS. Lo anterior, con fundamento en que el propósito de la Ley 100 de 1993 fue superar y unificar los distintos regímenes pensionales existentes que condicionaban la validez del lapso laborado en diferentes circunstancias, por ejemplo, que hubiesen sido cotizados o laborados en el sector público. Esta legislación tomó el trabajo humano como referente para construir la pensión y por tanto no admitió distinciones, tal como se desprende de lo dispuesto en el literal f) del artículo 13, que establece:

Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. (Subrayado fuera del texto original).

*También en esta nueva postura se consideró que esa convalidación de todos los tiempos laborados se hace extensiva a los beneficiarios del régimen de transición, por cuanto: **i)** no están excluidos, sino que hacen parte del actual sistema general de pensiones, es por esto que le son aplicables sus reglas, **excepto frente a los tres elementos que se mantienen de los regímenes pensionales anteriores: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la prestación;** **ii)** precisamente es esta población la que sufra las consecuencias de la dispersión de regímenes en los que se establecían ciertas condiciones para la validez del tiempo trabajado para efectos pensionales; **iii)** porque así lo previó expresamente el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al ordenar que se tuvieran en cuenta las semanas cotizadas al ISS, cajas, fondos o entidades del seguridad social del sector público o privado y el tiempo de servicios público; y **iv)** que la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1 del artículo 33 de la citada Ley 100, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social, lo cual aplica respecto a los beneficiarios de la transición.*

Así, en sentencia CSJ SL1981-2020 recientemente reiterada en la decisión CSJ SL599-2022 se explicó:

Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.

[...] De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

Lo anterior significa que para estas personas la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Por tanto, no hay razón alguna que justifique inaplicar las normas en cita para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior es el del Acuerdo 049 de 1990, pues, en estricto rigor, dichas personas están afiliadas al sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Luego, le asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

Con otras palabras: si los beneficiarios del régimen de transición son afiliados al sistema general de pensiones y están sometidos a su regulación -salvo los tres aspectos referidos- ello aparece como consecuencia lógica el derecho a que las directrices y principios rectores de este sistema se les aplique, de manera axiológicamente coherente, de manera integral, tal como ocurre con la posibilidad que se contabilicen en su favor todas las semanas laboradas para el otorgamiento de las prestaciones. (Subraya la Sala).

De tal forma, que en la sentencia rememorada se efectuó la rectificación jurisprudencial en los siguientes términos:

De todo lo anterior, se concluye:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales. (se subraya):

En este orden de ideas, el actual criterio de la Corte se sustenta, principalmente, en que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 habilitó la posibilidad de proteger a todas aquellas personas que al 1 de abril de 1994 tuvieran una expectativa legítima para pensionarse conforme a un régimen anterior, aplicando de dicha normativa lo que tiene que ver con los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y tasa de reemplazo; pero lo relacionado con la forma de computar las semanas se regula por lo establecido en el literal f) del artículo 13, párrafo 1 del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la mencionada normativa, que se itera, disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos públicos, así estos últimos no hubiesen sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social (CSJ SL507-2021).

Entonces, el entendimiento vigente es el de permitir la sumatoria de tiempos públicos para obtener la pensión de vejez con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que guarda armonía con los principios de universalidad e irrenunciabilidad del derecho pensional consolidado a la luz de la referida transición.

Ahora bien, tal posibilidad de sumar tiempos de servicio en el sector público no cotizados con los aportes efectuados al ISS, no solo aplica frente al reconocimiento pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, como lo consideró el sentenciador de alzada, sino que igualmente opera para obtener el reajuste o reliquidación de la pensión, que es el caso del accionante. Así lo advirtió expresamente esta corporación en sentencia CSJ SL2061-2021, al reiterar lo expuesto en la decisión CSJ SL2557-2020:

Asentado que la dicha sumatoria de tiempos públicos y cotizaciones al ISS es perfectamente posible en la consolidación de la prestación a que se ha venido haciendo referencia, esto es, la regida por el Acuerdo 049 de 1990, en régimen de transición, cabe preguntarse si su reliquidación también es factible en las condiciones en que se ha venido

explicando. Este segundo tema también ha sido abordado por la Corporación, que en fallo CSJ SL2557-2020 expresó:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...).

Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión. (Subraya del texto original)

*Este criterio ha sido reiterado en sentencias CSJ SL2776-2021 y CSJ SL599-2022, **donde precisamente se pretendía la aplicación de una tasa de reemplazo superior a la que tuvo en cuenta el ISS al reconocer la pensión de vejez o jubilación.***

*Entonces, bajo la actual postura de la Corte, se encuentra acreditado el yerro jurídico en que incurrió el Tribunal, puesto que como se vio, sí es viable reajustar la pensión de vejez ya reconocida a la luz del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, para el caso así el demandante se encuentre disfrutando de una pensión de jubilación por aportes contemplada por la Ley 71 de 1988, pues la primera, en principio, **por lo menos en cuanto a la tasa de reemplazo, le resultaría más favorable.***

*Dicho de otra manera, al ser un hecho indiscutido que el señor Ortiz Arizala es beneficiario del régimen de transición consagrado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que por tanto, tenía la posibilidad de pensionarse bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 que fue como en su momento lo demandó y lo consiguió, también tiene derecho a que, con la actual línea de pensamiento de esta corporación, se le reliquide la prestación bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, por considerar que le resulta más favorable, lo cual como se vio, es perfectamente viable, **ello sí, con la precisión de que lo referente al IBL corresponde a lo previsto por el artículo 36 inciso tercero o el 21 de la Ley 100 de 1993**”.*

3.2.3. En cuanto a los incrementos pensionales por cónyuge e hijo mayor discapacitado a cargo.

Los incrementos pensionales en mención, se encuentran previstos en el Art. 21 del referido Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de ese mismo año, consagrando que “Las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarán así: “b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

Empero, la Corte Constitucional en sentencia SU140 de 2019 estableció que “De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015. (Subrayas fuera del texto)

Siguiendo ese hilo, debe indicarse que si bien en la especialidad laboral existía un criterio imperante sobre su procedencia, lo cierto es que la posición asumida hoy por hoy, como criterio dominante, es que, para poder ser beneficiario del disfrute de dicho beneficio, es requisito ser pensionado por vejez o por invalidez, con sustento en el Acuerdo 049 de 1990 que es la norma que consagraba tal derecho, acogiendo el criterio establecido por el alto tribunal en lo constitucional.

Así, cabe señalar que la mencionada posición fue asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el pasado 19 de mayo de 2021 (SL2061, radicado No. 84054 y ponencia del Honorable Magistrado LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ), variando la doctrina pacífica que hasta esa fecha había mantenido y que, si bien no había sido acogida por esta Corporación, ello obedecía a que se trataba de una única providencia, insuficiente en consideración de la Sala, para cambiar el precedente.

Empero, al resolver una acción de tutela interpuesta en contra de una providencia proferida por este Tribunal (STL308-2022 Rad No.65360 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz), se aclaró lo pertinente, indicando: “Ahora bien, es oportuno precisar que si bien hasta el momento en sede de casación solo ha emitido el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-140-2019, sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, esa fue la razón por la que el Tribunal no acogió tal criterio, lo cierto es que en sede de tutela esta Sala en los eventos en los que se viene criticando la aplicación del referido pronunciamiento constitucional, igualmente ha establecido que es razonable la determinación del sentenciador accionado en los eventos en los que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1.º de abril de 1994, entre otros en proveído de CSJ STL8717- 2020 y recientemente, en sentencia CSJ STL8281-2021 sostuvo:

Al respecto, se precisa que en anteriores oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre esta misma controversia y ha considerado que el criterio de los jueces de conocimiento que acogen el pronunciamiento establecido en la sentencia CC SU140-2019 no puede calificarse como arbitraria, caprichosa o lesiva de garantías superiores. Así lo indicaron sentencias CSJ STL9085-2019, CSJ STL3328-2020, CSJ STL3307-2020, CSJ STL6302-2020 y CSJ SL, 6 de mayo de 2020, rad. 88799, entre otras. En esta última, explicó:

“En ese sentido, es menester aducir que, en cuanto al argumento manifestado por el tutelante y lo expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU-611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada, lo que impide la procedencia del presente resguardo”. (Subrayas fuera del texto)

Conforme lo anterior, atendiendo lo indicado y con la claridad expuesta, considera esta Sala, que debe aplicarse por compartirse -y no desconocer con ella el precedente vertical del máximo órgano de cierre en materia laboral-, la jurisprudencia constitucional contenida en la SU-140 de 2019 según la cual, “los incrementos pensionales por personas a cargo desaparecieron con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, “salvo que se trate de derechos adquiridos” antes de la expedición de dicha normativa.

3.2.4. De la prescripción.

Consagra el artículo 151 de CPTSS que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte, el artículo 488 CST señala que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

El artículo 489 del CST establece que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción. Ahora bien, en cuanto a los efectos de la presentación de la demanda, debe indicarse que de la interpretación de la citada normativa en armonía con lo previsto en el artículo 94 del CGP, aplicable por analogía, se advierte que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción.

3.2.4. De lo probado en el proceso.

Al presente asunto, de modo concreto, acude el señor Jaime Micolta Muñoz con el objeto de obtener una reliquidación pensional de forma retroactiva y el reconocimiento de incrementos pensionales por cónyuge e hijo mayor (con discapacidad) a cargo, apartando para el efecto lo siguiente:

1. Cédula de ciudadanía del señor demandante.

2. Formatos No. 1, 2, y 3 B expedido el 02/12/2014. Certificación de Periodos de Vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones, que dan cuenta que laboró para el municipio de Cali (v)., desde el 03/11/1987 a 30/09/2001, desempeñando el oficio de vigilante.
3. Historia laboral actualizada al 06/08/2019
4. Resolución No. 15779 de 2009.
5. Registro Civil de Matrimonio expedido el 25/10/2013.
6. Cédula de ciudadanía de la señora Martha Lucía Ruíz de Micolta.
7. Registro civil de nacimiento No. 14147987.
8. Registro civil de nacimiento expedido el 18/03/2008.
9. Reclamación administrativa No. 2016_14303147 del 09/12/2016.
10. Resolución GNR 7968 12 enero 2017.
11. Declaración Extrujuicio No. 1006 del 10/03/2017.
12. Declaración Extrujuicio No. 001754 del 16/03/2017.
13. Declaración Extrujuicio del 14/03/2017.
14. Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) últimos 10 años - Jaime Andrés Echeverri Ramírez Grupo de Abogados.
15. Cédula de ciudadanía del señor Leknyker Steven Micolta Ruíz.
16. Informe de Evaluación Neuropsicológica expedido por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle.
17. Copia simple de los desprendibles de pago de mesada pensional de los periodos: 2009-11, 2010-06, 2011-06, 2012-06, 2013-06, 2014-03, 2015-06, 2016-06, 2017-06, 2018-06, 2019-09 (archivo digital No. 3)

Recibió de igual modo la declaración de Eliana Duque Mazo⁹, con el objeto de dar cuenta de la convivencia y dependencia económica tanto de Martha Lucía Ruíz de Micolta, como la dependencia económica de su hijo mayor de edad a cargo (discapacitado) Leknyker Steven Micolta Ruíz, respecto al demandante Jaime Micolta Muñoz.

COLPENSIONES aportó el expediente administrativo del causante Jaime Micolta Muñoz. En el que se evidencia entre otros, lo siguiente:

1. Historia laboral actualizada al 27 de enero de 2021, en la que se evidencia que el señor Micolta Muñoz cotizó un acumulado de 1.135, 86 semanas, sin que registren tiempos públicos NO cotizados a Colpensiones. (pág. 41 y siguientes)
2. Documento de identidad, solicitud y recibos de nómina. (pág. 47 y siguientes)
3. Registro civil de nacimiento (pág. 58 y siguientes)
4. Oficio del 10-09-2009 dirigido por el ISS a Municipio de Cali, indicando la información sobre la liquidación y pago de bono pensional. (pág. 61 y siguientes)
5. Resolución 4122-21-2010 por medio de la cual, el Municipio de Cali reconoce y ordena el pago de un bono pensional a favor del ISS. (pág. 63 y siguientes)
6. Resolución No. 1424-2009 por indio de la cual, el Municipio de Cali reconoce y ordena el pago de una reserva actuarial. (pág. 71 y siguientes)
7. Certificación de tiempos laborados del 02-12-2014 – Formatos 1, 2, 3B. (pág. 75 y siguientes)
8. Documento de identidad de Martha Lucía Ruiz de Micolta- registro de matrimonio y documento de identificación de LEKNNYKER STIVEN MICOLTA RUIZ e informa de evaluación Neuropsicológica. (pág. 80 y siguientes)
9. Relación de ingresos para liquidación (pág. 93 y siguientes)
10. Resolución No. 3081 de 2010 del ISS por medio de la cual se resuelve de fondo reclamación por no reliquidación de meadas causadas del periodo 1992/06 a 1995/07 y confirma la resolución 15779 del 2009 que reconoció una pensión de vejez - liquidación. (pág. 105 y siguientes)
11. Liquidación y pago de reserva actuarial (pág. 124 y siguientes)
12. Reclamación administrativa (pág. 197 y siguientes)

⁹ Archivo digital No. 15. Registro Audiencia de practica de pruebas (minutos 00:17:24 a 00:29:13)

13. Resolución GNR 7968 de 2017 por medio de la cual se reliquida el pago de una pensión de vejez a partir del 09 de diciembre de 2013, conforme lo siguiente: **2013-** \$1.326.810; **2014-** \$1.352.551; **2015-** \$1.402.054; **2016-** \$1.496.973 y **2017** \$1.573.094, ordenando el pago como retroactivo causado en cuantía de \$11.625.917 previos descuentos en salud. (pág. 238 y siguientes)

14. Declaración juramentada del 15/04/2088 (pág. 347 y siguientes)

15. Historia laboral tradicional (pág. 374 y siguientes)

16. Certificación de pensión y monto mesada- \$1.700.196, emitida el 18 de noviembre de 2019 (pág. 410 y siguientes) (archivo digital No. 11).

4. Caso Concreto

Establecido lo anterior, en la forma que ha quedado detallado, procede esta Colegiatura a revisar los recursos de apelación formulados, los que permiten advertir de entrada que la decisión adoptada debe ser examinada en su integridad, toda vez que conforme la condena impuesta a Colpensiones, implica para esta Sala el deber de examinar en grado jurisdiccional de consulta, en lo desfavorable para la entidad, la decisión adoptada en la sentencia No. 082 del 16 de marzo de 2021.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta colegiatura a desatar la controversia planteada.

4.1. Del recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4.1.1. En cuanto a la aplicación del IBL, teniendo en cuenta para el efecto el cúmulo de tiempos públicos servidos y no cotizados a Colpensiones y los efectivamente cotizados.

De forma concreta se duele el actor en el sentido de pretender hacer ver que en la liquidación del Ingreso Base de Liquidación se debió dar aplicación a todos los ingresos bases de cotización que se efectuaron y que se dieron también en la prestación de los servicios públicos, los que debieron ser debidamente actualizados conforme al índice de precios al consumidor, y una vez realizado esto, permitiría constatar que arroja una suma superior a la que encontró el juez de instancia, en virtud del principio de favorabilidad y lo que establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Frente al tema, señaló el a quo:

(i) Del número de semanas cotizadas, conforme lo visto a folios 39 a 47 archivo 11 de la contestación Colpensiones, obra historial laboral, que da cuenta que el actor cotizó 1.135. 86 semanas, de las cuales, se encuentran las laboradas con empleadores privados, las cotizadas como independientes y las laboradas al servicio del municipio de Cali, desde el 1º de agosto de 1.995 a hasta el 30 de septiembre de 2001, quiere decir lo anterior que los periodos laborados por el actor desde el 03 de noviembre de 1987 hasta el 31 de julio de 1.995 no están incluidos y que corresponden a 2.788 días que equivalen a 398.29 semanas, las que sumadas a las 1.135.86 que registra la historia laboral, para un total de 1.534.15 semanas sufragadas en toda la vida laboral.

(ii) Luego, realizó un recuento de los fundamentos legales y pruebas aportadas, procediendo a Liquidar la prestación, encontrando que la liquidación más favorable para el actor es la realizada conforme el promedio de los últimos 10 años, que arroja un valor de \$1.360.113 a la que, al aplicársele una tasa de reemplazo del 90% conforme el acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2008 de \$1.224.102. bajo esos términos impartió decisión.

Entonces, para resolver la inconformidad planteada, de modo previo se advierte en el plenario:

El documento de identidad del actor, indicativo de que nació 02 de mayo de 1.948, (archivo digital No. 03 pág. 1),

Certificación de tiempos públicos servidos al municipio de Cali entre 03 de noviembre de 1987 al 31 de Julio de 1995 (archivo digital No. 03 pág. 2 a 6),

Historia laboral emitida por Colpensiones que cuenta con tiempos reconocidos frente al citado empleador – Municipio de Cali, los comprendidos entre el 01/06/1995 a 30/09/2001 (archivo digital No. 03 pág. 7 a 14).

Resolución 15779 de 2009 del extinto Instituto de Seguros Sociales en la que reconoció pensión de vejez al señor Micolta teniendo en cuenta para ello el tiempo laborado a entidades del estado y el cotizado al ISS, la que señala que acredita un total de 1.384 semanas al 02 de mayo de 2008, momento en que cumplió 60 años de edad, precisando que el salario comprendido entre el 30 de junio de 1.992 hasta julio de 1.995 se liquidó con salarios mínimos, toda vez que el actor no aportó los factores salariales del municipio de Cali. En ese orden indicó el citado acto administrativo que la liquidación se realizó con lo devengado en los últimos 10 años en cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que arroja un IBL de \$1.216.220 y sobre el cual se aplicó una tasa de reemplazo del 71.68% que arroja un valor de la mesada para esa anualidad de \$871.786, reconociendo la prestación a partir del 02 de mayo de 2008. (archivo digital No. 03 pág. 15 a 18).

Resolución GNR 7968 del 12 de enero de 2017, emitida por Colpensiones, en la que se indica que el actor acredita 1.534 semanas al 2006/11/10, evidenciando que en su computo incluye los tiempos de servicios públicos prestados al municipio de Cali desde el 03/11/1987 al 31/07/1995, conforme los formatos CLEBP aportados, refiriendo que para su liquidación se tuvo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, que arrojó un IBL de 1.638.038 sobre el que se aplicó una tasa de reemplazo de 81% para un valor de la mesada de \$1.326.811 a partir del 09 de diciembre del año 2013 y para el 2015 en cuantía de \$1.583.049, lo que arrojó un retroactivo neto de 11.625.917 (aplicando prescripción). (archivo digital No. 03 pág. 35 a 18).

Es decir, pese a no ser objeto de controversia mediante el recurso de apelación presentado, y a efectos de brindar claridad en el examen realizado, queda demostrado de una vez que no se discute la condición del actor de ser beneficiario del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sumado a que así fue aceptado por la demandada desde la contestación al hecho 17 del libelo inicial

*De igual modo, obra en el plenario la liquidación del IBL efectuada por el despacho de conocimiento con salarios indexados al 02 de mayo de 2008 (fecha de estatus de pensionado), y tiempos de servicios tenidos en cuenta para la liquidación, **los causados en toda la vida laboral**, comprendidos estos entre 24/06/1969 al 30/11/2006, que permitieron establecer una densidad de semanas cotizadas de **1.534** y conforme la cual, arrojó, con una tasa de reemplazo del 90%, una mesada para el año 2008 en cuantía de **\$882.813**. – calculado todo con IPC base 2018*

*También se advierte la liquidación efectuada por el juzgado de instancia en los últimos 10 años, con tiempos cotizados comprendidos desde el 07/10/1995 al 30/11/2006, con una tasa de reemplazo del 90%, que arroja una mesada para el año 2008 en cuantía de **\$1.224.102**. la que efectivamente resulta superior. (archivo digital No. 17 pág. 6 a 14).*

Bajo lo anterior, se evidencia que el actor no discute la tasa de reemplazo del 90% que encontró el juez de instancia demostrada, sino que, de su recurso y alegatos en la forma pedida, se vislumbra que su reproche toca con la inclusión de los factores salariales tenidos en cuenta por el juzgado de instancia en la liquidación realizada, los que, en su sentir, no se incluyeron

conforme los salarios certificados y reconocidos por el municipio de Cali, afectando su IBL, los que de igual modo dice, debieron ser actualizados.

Situación que queda sin sustento en el presente asunto al confrontar los salarios referidos en los formatos CLEPB expedidos por el municipio de Cali, con la liquidación realizada por el despacho de instancia, en la que se verifica que el juez fue cuidadoso en incluir y actualizar los salarios reportados por el empleador Municipio de Cali, en la reliquidación pensional conforme se evidencia:

Imagen de Formatos CLEPB en lo pertinente:

1987		27. Asignación Básica	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Otros factores	31. Total mes
	Enero	0	0	0	0	0
	Febrero	0	0	0	0	0
	Marzo	0	0	0	0	0
	Abril	0	0	0	0	0
	Mayo	0	0	0	0	0
	Junio	0	0	0	0	0
	Julio	0	0	0	0	0
	Agosto	0	0	0	0	0
	Septiembre	0	0	0	0	0
	Octubre	0	0	0	0	0
	Noviembre	31.164	0	0	0	31.164
	Diciembre	31.164	0	0	0	31.164
Total Asignación Básica Anual						
Total Anual Incluir los Salarios						
1988	Enero	38.956	0	0	0	38.956
	Febrero	38.956	0	0	0	38.956
	Marzo	38.956	0	0	0	38.956
	Abril	38.956	0	0	0	38.956
	Mayo	38.956	0	0	0	38.956
	Junio	38.956	0	0	0	38.956
	Julio	38.956	0	0	0	38.956
	Agosto	38.956	0	0	0	38.956
	Septiembre	38.956	0	0	0	38.956
	Octubre	38.956	0	0	0	38.956
	Noviembre	38.956	0	0	0	38.956
	Diciembre	38.956	0	0	0	38.956
Total Asignación Básica Anual						
Total Anual Incluir los Salarios						

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 25 del Decreto 2760 de 1990.

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Otros factores salariales pagados en el mes	31. Total mes
1989	Enero		49.474	0	0	0	49.474
	Febrero		49.474	0	0	0	49.474
	Marzo		49.474	0	0	0	49.474
	Abril		49.474	0	0	0	49.474
	Mayo		49.474	0	0	21.437	70.911
	Junio		55.984	0	0	0	55.984
	Julio		55.984	0	0	0	55.984
	Agosto		55.984	0	0	0	55.984
	Septiembre		55.984	0	0	0	55.984
	Octubre		55.984	0	0	29.655	85.639
	Noviembre		55.984	0	0	61.813	117.797
	Diciembre		55.984	0	0	0	55.984
Total Asignación Básica Anual							
Total Anual Incluir los Salarios							
1990	Enero		62.832	0	0	0	62.832
	Febrero		62.832	0	0	0	62.832
	Marzo		62.832	0	0	0	62.832
	Abril		62.832	0	0	33.812	96.644
	Mayo		62.832	0	0	0	62.832
	Junio		62.832	0	0	0	62.832
	Julio		78.700	0	0	62.599	141.299
	Agosto		78.700	0	0	55.890	134.590
	Septiembre		78.700	0	0	78.712	157.412
	Octubre		78.700	0	0	36.409	115.109
	Noviembre		78.700	0	0	47.602	126.302
	Diciembre		78.700	0	0	50.224	128.924
Total Asignación Básica Anual							
Total Anual Incluir los Salarios							
1991	Enero		101.600	0	0	50.224	151.824
	Febrero		101.600	0	0	32.239	133.839
	Marzo		101.600	0	0	32.781	134.381
	Abril		101.600	0	0	32.781	134.381
	Mayo		101.600	0	0	32.781	134.381
	Junio		101.600	0	0	60.888	162.488
	Julio		101.600	0	0	76.286	177.886
	Agosto		101.600	0	0	76.286	177.886
	Septiembre		101.600	0	0	30.793	132.393
	Octubre		101.600	0	0	51.000	152.600
	Noviembre		101.600	0	0	85.555	187.155
	Diciembre		101.600	0	0	105.299	206.899

1993	Enero		165.812	0	0	0	165.812
	Febrero		165.812	0	0	144.879	310.691
	Marzo		165.812	0	0	164.112	329.924
	Abril		165.812	0	0	155.564	321.376
	Mayo		165.812	0	0	0	165.812
	Junio		165.812	0	0	282.280	448.092
	Julio		165.812	0	0	0	165.812
	Agosto		165.812	0	0	371.154	536.966
	Septiembre		165.812	0	0	130.654	296.466
	Octubre		165.812	0	0	174.910	340.722
	Noviembre		165.812	0	0	178.745	344.557
	Diciembre		165.812	0	0	282.390	448.202
			Total asignación Básica Anual		Total anual incluyendo factores salariales		
1994	Enero		208.094	0	0	0	208.094
	Febrero		208.094	0	0	181.823	389.917
	Marzo		208.094	0	0	0	208.094
	Abril		208.094	0	0	167.904	375.998
	Mayo		208.094	0	0	172.018	380.112
	Junio		208.094	0	0	337.632	545.726
	Julio		208.094	0	0	183.488	391.582
	Agosto		208.094	0	0	155.326	363.420
	Septiembre		208.094	0	0	166.980	375.074
	Octubre		208.094	0	0	184.135	392.229
	Noviembre		208.094	0	0	357.546	565.640
	Diciembre		208.094	0	0	365.314	573.408
			Total asignación Básica Anual		Total anual incluyendo factores salariales		
24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Otros factores salariales pagados en el mes	31. Total mes
1995	Enero		245.550	0	0	0	245.550
	Febrero		245.550	0	0	174.194	419.744
	Marzo		245.550	0	0	160.531	406.081
	Abril		245.550	0	0	226.065	471.615
	Mayo		245.550	0	0	324.065	569.615
	Junio		245.550	0	0	201.620	447.170
	Julio		245.550	0	0	207.731	453.281

(archivo digital No. 03 pág. 02 a 06).

Liquidación realizada por el juzgado de conocimiento:

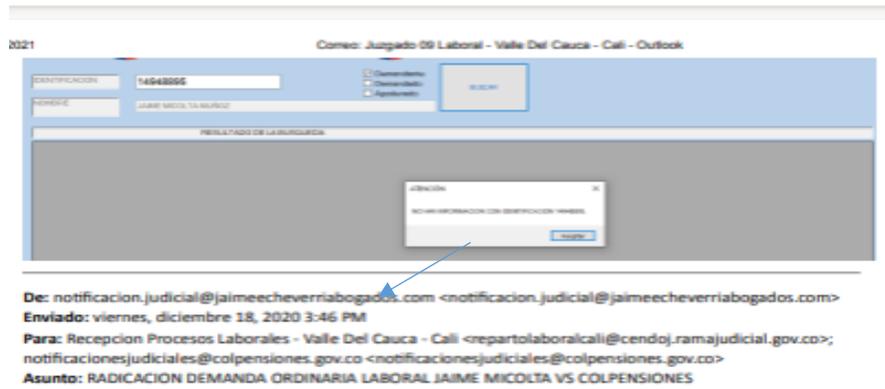
3/11/1987	31/12/1987	31.164,00	2,90109	64,82	58	696.307	3.760,67
1/01/1988	31/12/1988	38.956,00	3,59775	64,82	360	701.863	23.528,33
1/01/1989	30/04/1989	49.474,00	4,60941	64,82	120	695.730	7.774,24
1/05/1989	31/05/1989	70.911,00	4,60941	64,82	30	997.189	2.785,70
1/06/1989	30/09/1989	55.984,00	4,60941	64,82	120	787.277	8.797,21
1/10/1989	31/10/1989	85.639,00	4,60941	64,82	30	1.204.302	3.364,28
1/11/1989	30/11/1989	117.797,00	4,60941	64,82	30	1.656.525	4.627,59
1/12/1989	31/12/1989	55.984,00	4,60941	64,82	30	787.277	2.199,30
1/01/1990	31/03/1990	62.832,00	5,81076	64,82	90	700.901	5.874,02
1/04/1990	30/04/1990	96.644,00	5,81076	64,82	30	1.078.080	3.011,68
1/05/1990	30/06/1990	62.832,00	5,81076	64,82	60	700.901	3.916,02
1/07/1990	31/07/1990	141.299,00	5,81076	64,82	30	1.576.214	4.403,24
1/08/1990	31/08/1990	134.590,00	5,81076	64,82	30	1.501.374	4.194,17
1/09/1990	30/09/1990	157.412,00	5,81076	64,82	30	1.755.957	4.905,37
1/10/1990	31/10/1990	115.109,00	5,81076	64,82	30	1.284.060	3.587,09
1/11/1990	30/11/1990	126.302,00	5,81076	64,82	30	1.408.920	3.935,90
1/12/1990	31/12/1990	128.924,00	5,81076	64,82	30	1.438.169	4.017,61
1/01/1991	31/01/1991	151.824,00	7,68649	64,82	30	1.280.328	3.576,67
1/02/1991	28/02/1991	133.839,00	7,68649	64,82	30	1.128.661	3.152,98
1/03/1991	31/03/1991	134.831,00	7,68649	64,82	30	1.137.027	3.176,35
1/04/1991	30/04/1991	134.831,00	7,68649	64,82	30	1.137.027	3.176,35
1/05/1991	31/05/1991	134.831,00	7,68649	64,82	30	1.137.027	3.176,35
1/06/1991	30/06/1991	162.488,00	7,68649	64,82	30	1.370.258	3.827,89
1/07/1991	31/07/1991	177.786,00	7,68649	64,82	30	1.499.265	4.188,28
1/08/1991	31/08/1991	177.786,00	7,68649	64,82	30	1.499.265	4.188,28

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.009.2021-00015.01

1/09/1991	30/09/1991	132.393,00	7,68649	64,82	30	1.116.467	3.118,91
1/10/1991	31/10/1991	152.600,00	7,68649	64,82	30	1.286.872	3.594,95
1/11/1991	30/11/1991	187.165,00	7,68649	64,82	30	1.578.358	4.409,23
1/12/1991	31/12/1991	206.889,00	7,68649	64,82	30	1.744.690	4.873,89
1/01/1992	31/01/1992	235.347,00	9,74343	64,82	30	1.565.690	4.373,84
1/02/1992	29/02/1992	130.048,00	9,74343	64,82	30	865.169	2.416,90
1/03/1992	31/03/1992	209.520,00	9,74343	64,82	30	1.393.871	3.893,86
1/04/1992	30/04/1992	146.414,00	9,74343	64,82	30	974.047	2.721,05
1/05/1992	31/05/1992	189.868,00	9,74343	64,82	30	1.263.133	3.528,63
1/06/1992	30/06/1992	220.356,00	9,74343	64,82	30	1.465.960	4.095,24
1/07/1992	31/07/1992	261.651,00	9,74343	64,82	30	1.740.682	4.862,69
1/08/1992	31/08/1992	130.048,00	9,74343	64,82	30	865.169	2.416,90
1/09/1992	30/09/1992	593.735,00	9,74343	64,82	30	3.949.934	11.034,36
1/10/1992	31/10/1992	130.048,00	9,74343	64,82	30	865.169	2.416,90
1/11/1992	30/11/1992	282.516,00	9,74343	64,82	30	1.879.491	5.250,46
1/12/1992	31/12/1992	376.757,00	9,74343	64,82	30	2.506.447	7.001,90
1/01/1993	31/01/1993	165.812,00	12,18511	64,82	30	882.055	2.464,07
1/02/1993	28/02/1993	310.691,00	12,18511	64,82	30	1.652.754	4.617,06
1/03/1993	31/03/1993	329.924,00	12,18511	64,82	30	1.755.066	4.902,88
1/04/1993	30/04/1993	321.376,00	12,18511	64,82	30	1.709.594	4.775,85
1/05/1993	31/05/1993	165.812,00	12,18511	64,82	30	882.055	2.464,07
1/06/1993	30/06/1993	448.092,00	12,18511	64,82	30	2.383.673	6.658,93
1/07/1993	31/07/1993	165.812,00	12,18511	64,82	30	882.055	2.464,07
1/08/1993	31/08/1993	536.966,00	12,18511	64,82	30	2.856.448	7.979,65
1/09/1993	30/09/1993	296.466,00	12,18511	64,82	30	1.577.083	4.405,67
1/10/1993	31/10/1993	340.722,00	12,18511	64,82	30	1.812.507	5.063,34
1/11/1993	30/11/1993	344.567,00	12,18511	64,82	30	1.832.961	5.120,48

1/12/1993	31/12/1993	448.202,00	12,18511	64,82	30	2.384.259	6.660,56
1/01/1994	31/01/1994	208.094,00	14,92989	64,82	30	903.466	2.523,88
1/02/1994	28/02/1994	389.917,00	14,92989	64,82	30	1.692.874	4.729,14
1/03/1994	31/03/1994	208.094,00	14,92989	64,82	30	903.466	2.523,88
1/04/1994	30/04/1994	357.998,00	14,92989	64,82	30	1.554.293	4.342,01
1/05/1994	31/05/1994	380.112,00	14,92989	64,82	30	1.650.304	4.610,22
1/06/1994	30/06/1994	545.726,00	14,92989	64,82	30	2.369.338	6.618,88
1/07/1994	31/07/1994	391.512,00	14,92989	64,82	30	1.699.799	4.748,48

1/08/1994	31/08/1994	363.420,00	14,92989	64,82	30	1.577.834	4.407,77
1/09/1994	30/09/1994	375.074,00	14,92989	64,82	30	1.628.431	4.549,11
1/10/1994	31/10/1994	392.229,00	14,92989	64,82	30	1.702.912	4.757,18
1/11/1994	30/11/1994	565.640,00	14,92989	64,82	30	2.455.797	6.860,41
1/12/1994	31/12/1994	573.408,00	14,92989	64,82	30	2.489.523	6.954,62
1/01/1995	31/01/1995	245.550,00	18,29201	64,82	30	870.137	2.430,78
1/02/1995	28/02/1995	419.744,00	18,29201	64,82	30	1.487.415	4.155,18
1/03/1995	31/03/1995	408.081,00	18,29201	64,82	30	1.446.085	4.039,72
1/04/1995	30/04/1995	471.615,00	18,29201	64,82	30	1.671.226	4.668,66
1/05/1995	31/05/1995	569.615,00	18,29201	64,82	30	2.018.501	5.638,80
1/06/1995	30/06/1995	447.170,00	18,29201	64,82	30	1.584.602	4.426,68
1/07/1995	31/07/1995	453.281,00	18,29201	64,82	30	1.606.257	4.487,17



Archivo digital No. 4

Conforme la anterior evidencia, queda demostrado que la asiste razón al recurrente en el sentido de que la demanda se presentó ante la oficina de reparto el 18 de diciembre de 2020, siendo ese momento, el de la presentación de la demanda y no el indicado en el acta de reparto, el que establece el periodo que queda salvo, por tanto, el término que no está arropado por ese fenómeno prescriptivo se debe computar para este caso es del 18 de diciembre de 2017 en adelante, quedando en consecuencia prescritos los derechos sobre mesadas pensionales comprendidos entre el 02 de mayo de 2008 hasta el 17 de diciembre de 2017, en esos términos se **modificará** lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia No. 082 del 16 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, entendiendo que conforme al término de prescripción que halló el juez de instancia, dispuso en el numeral tercero de la sentencia apelada que la demandada debía pagar al demandante la suma de \$8.422.615, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 18 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021, esta Colegiatura **modificará** la decisión en el sentido de indicar que la diferencia corresponde a la suma de \$8.602.051 causada entre 18 de diciembre de 2017 al 31 de marzo de 2021, adicionándola para liquidar el valor del retroactivo por concepto de diferencia hasta el 16 de mayo del presente año, en la suma de \$14.810.502,24 (conforme la liquidación anexa).

En los anteriores términos queda desatado el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4.2. Del recurso de apelación formulado por Colpensiones.

La entidad demandada pide revocar las condenas impuestas en su contra, sin desconocer que el actor es beneficiario del régimen transición, y conforme a ello, acepta que cuenta con 1534 semanas entre tiempos públicos y privados, de las cuales 398 cotizó exclusivamente al municipio de Cali, en el interregno que comprende desde el 03 de noviembre de 1987 al 31 de julio de 1995, y 1.136 semanas cotizadas a Colpensiones, por tanto, bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, correspondería una tasa de reemplazo del 81% sobre un IBL de \$1.638.038 que arroja una mesada pensional de \$1.326.038 como fue determinado en la resolución GNR7968 de 12 de enero de 2017.

Conforme lo anterior, el reproche se afinsa en el hecho de que en el cálculo de la liquidación de la mesada pensional solo se deben tener en cuenta los tiempos cotizados de forma exclusiva a Colpensiones y en ese sentido fue que la entidad emitió el referido acto administrativo, el que se encuentra ajustado a derecho, y sin que en ese horizonte, se pueda brindar una interpretación diferente y derivar de ahí, con la inclusión de los referidos tiempos públicos no cotizados, una reliquidación pensional como lo pretende el actor.

No obstante, encuentra esta Colegiatura sin mayor esfuerzo y conforme a lo que ampliamente en esta misma providencia se ha indicado, que los reparos formulados no pueden prosperar al ser evidente que en materia de seguridad social no se pueden desconocer derechos del pensionado y menos aquellos tiempos efectivamente laborados que posibilitan acrecentar la mesada pensional, de contera, su reliquidación. Pues el “el propósito de la Ley 100 de 1993 fue superar y unificar los distintos regímenes pensionales existentes que condicionaban la validez del lapso laborado en diferentes circunstancias, por ejemplo, que hubiesen sido cotizados o laborados en el sector público. Esta legislación tomó el trabajo humano como referente para construir la pensión y por tanto no admitió distinciones, tal como se desprende de lo dispuesto en el literal f) del artículo 13, que establece: Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. (Subrayado fuera del texto original)”. (CSJ1157-2022, rad. 82991)

Lo anterior, queda despejado con mayor detalle, se reitera, conforme los referentes citados al respecto en este asunto, en lo que refiere a la posibilidad de computar tiempos de servicios públicos no cotizados a Colpensiones y los acreditados de forma exclusiva, pues la línea jurisprudencial asumida hoy por hoy por el órgano de cierre en la especialidad laboral, indica:

“En cuanto a la sumatoria de tiempos para la reliquidación pensional solicitada en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, basta traer a colación los discernimientos planteados en sede de casación, en los que se dijo que, si bien el criterio inicial de esta corporación consistía en que no era posible sumar los tiempos públicos no aportados al ISS con las cotizaciones efectivamente sufragadas a esa entidad de seguridad social, el mismo fue variado por la Sala, quien, como consecuencia de un nuevo análisis, estableció que sí es viable computarlos para efectos del reconocimiento pensional (CSJ SL1947-2020).

Adicionalmente, se indicó que la sumatoria no solo es procedente para el reconocimiento inicial de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sino que también lo es para los casos en que se deprecia la reliquidación de la prestación (CSJ SL2061-2021). En consonancia con lo dicho, en sentencia CSJ SL3484-2022, la Corte iteró el criterio según el cual es posible la adición de tiempos aludidos para efectos de obtener la reliquidación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990. Allí se dijo lo siguiente:

“Ahora bien, con relación a la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS con semanas cotizadas a este para efectos de obtener la reliquidación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, vale recordar que la Sala en varias de sus providencias ha avalado su procedencia, como en efecto lo reiteró en la sentencia CSJ SL2061-2021, en donde manifestó lo siguiente:

[...]

Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión. (Subrayas de la Sala) (CSJ SL459-2023, rad. 87790)”

Bajo lo anterior, encuentra la Sala que el recurso de apelación formulado por Colpensiones no tiene vocación de éxito, conllevando ello a confirmar la decisión adoptada por el juez de instancia, atendiendo las modificaciones que se impartirán en este proveído a favor del actor conforme el recurso de apelación que presentó.

Ahora bien, del examen en consulta que se realiza a favor de Colpensiones, claramente queda evidenciado que no resulta viable desconocer el derecho que le asiste al demandante en la reliquidación de su mesada pensional, pues automáticamente con la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y los acreditados de forma exclusiva, precedía el acrecentamiento de la tasa de reemplazo y la correspondiente reliquidación de la mesada pensional, por tanto, la decisión del a quo se ajustó a derecho.

Con todo, en los términos que han quedado expuestos, la sala MODIFICARÁ la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (v) mediante sentencia No. 082 del 16 de marzo de 2021, en cuanto a la fecha a partir de la cual procede el reconocimiento del reajuste.

5. COSTAS

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, toda vez que el recurso formulado por la parte actora salió adelante de forma parcial y el de la demandada no fue prospero, amén que en todo caso, se habría revisado la condena en contra de Colpensiones, en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 3º de la parte resolutive de la sentencia No. 082 del 16 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (v), dentro del proceso que adelantó JAIME MICOLTA MUÑOZ contra COLPENSIONES, en su lugar, disponer:

- 1) **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 02 de mayo de 2008 hasta el 17 de diciembre de 2017.
- 2) (..)
- 3) **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor JAIME MICOLTA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Cali Valle, la suma de \$8.602.051, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2021, incluida las adicionales de junio y diciembre. **ADICIONANDOLA** en el sentido de indicar que al 16 de mayo de 2023, el retroactivo por concepto de diferencia alcanza un valor de \$14.810.502,24.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, conforme las razones advertidas en este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS. Conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72af1daeff2663326f6d6db09a6b8d68c13b3b1ff8eb3764564c7b885d1bd853**

Documento generado en 18/05/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA OFICINA DE LIQUIDACIONES LIQUIDACION RETROACTIVIDAD DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES INDEXADAS			
Expediente:	76001-31-05-009-2021-00015-01	Despacho:	Dra. Consuelo Piedrahíta Alzate
Demandante:	Jaime Micolta Muñoz	Demandado:	Colpensiones

IPC base 2018

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.008	0,0767	\$ 1.102.013	2.008	0,0767	1.224.180	122.167,10	
2.009	0,0200	\$ 1.186.537	2.009	0,0200	1.318.074	131.537,32	
2.010	0,0317	\$ 1.210.268	2.010	0,0317	1.344.436	134.168,06	
2.011	0,0373	\$ 1.248.633	2.011	0,0373	1.387.054	138.421,19	
2.012	0,0244	\$ 1.295.207	2.012	0,0244	1.438.791	143.584,30	
2.013	0,0194	\$ 1.326.810	2.013	0,0194	1.473.898	147.087,76	
2.014	0,0366	\$ 1.352.550	2.014	0,0366	1.502.492	149.941,26	
2.015	0,0677	\$ 1.402.054	2.015	0,0677	1.557.483	155.429,11	
2.016	0,0575	\$ 1.496.973	2.016	0,0575	1.662.924	165.951,66	
2.017	0,0409	\$ 1.583.049	2.017	0,0409	1.758.542	175.493,88	
2.018	0,0318	\$ 1.647.795	2.018	0,0318	1.830.467	182.671,58	
2.019	0,0380	\$ 1.700.195	2.019	0,0380	1.888.676	188.480,54	
2.020	0,0161	\$ 1.764.803	2.020	0,0161	1.960.445	195.642,80	
2.021	0,0562	\$ 1.793.216	2.021	0,0562	1.992.009	198.792,65	
2.022	0,1312	\$ 1.893.995	2.022	0,1312	2.103.959	209.964,79	
2.023	-	\$ 2.142.487	2.023	-	2.379.999	237.512,18	

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	18/12/2017
Deben diferencias de mesadas hasta:	16/05/2023
Mesadas adicionales	2
Fecha a la que se indexará:	

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
18/12/2017	31/12/2017	175.493,88	0,43	76.047,35			
01/01/2018	31/01/2018	182.671,58	1,00	182.671,58			
01/02/2018	28/02/2018	182.671,58	1,00	182.671,58			
01/03/2018	31/03/2018	182.671,58	1,00	182.671,58			
01/04/2018	30/04/2018	182.671,58	1,00	182.671,58			
01/05/2018	31/05/2018	182.671,58	1,00	182.671,58			
01/06/2018	30/06/2018	182.671,58	2,00	365.343,16			
01/07/2018	31/07/2018	182.671,58	1,00	182.671,58			
01/08/2018	31/08/2018	182.671,58	1,00	182.671,58			
01/09/2018	30/09/2018	182.671,58	1,00	182.671,58			
01/10/2018	31/10/2018	182.671,58	1,00	182.671,58			
01/11/2018	30/11/2018	182.671,58	2,00	365.343,16			
01/12/2018	31/12/2018	182.671,58	1,00	182.671,58			
01/01/2019	31/01/2019	188.480,54	1,00	188.480,54			
01/02/2019	28/02/2019	188.480,54	1,00	188.480,54			
01/03/2019	31/03/2019	188.480,54	1,00	188.480,54			
01/04/2019	30/04/2019	188.480,54	1,00	188.480,54			
01/05/2019	31/05/2019	188.480,54	1,00	188.480,54			
01/06/2019	30/06/2019	188.480,54	2,00	376.961,08			
01/07/2019	31/07/2019	188.480,54	1,00	188.480,54			
01/08/2019	31/08/2019	188.480,54	1,00	188.480,54			
01/09/2019	30/09/2019	188.480,54	1,00	188.480,54			
01/10/2019	31/10/2019	188.480,54	1,00	188.480,54			
01/11/2019	30/11/2019	188.480,54	2,00	376.961,08			
01/12/2019	31/12/2019	188.480,54	1,00	188.480,54			
01/01/2020	31/01/2020	195.642,80	1,00	195.642,80			
01/02/2020	29/02/2020	195.642,80	1,00	195.642,80			
01/03/2020	31/03/2020	195.642,80	1,00	195.642,80			
01/04/2020	30/04/2020	195.642,80	1,00	195.642,80			
01/05/2020	31/05/2020	195.642,80	1,00	195.642,80			
01/06/2020	30/06/2020	195.642,80	2,00	391.285,60			
01/07/2020	31/07/2020	195.642,80	1,00	195.642,80			

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/08/2020	31/08/2020	195.642,80	1,00	195.642,80			
01/09/2020	30/09/2020	195.642,80	1,00	195.642,80			
01/10/2020	31/10/2020	195.642,80	1,00	195.642,80			
01/11/2020	30/11/2020	195.642,80	2,00	391.285,60			
01/12/2020	31/12/2020	195.642,80	1,00	195.642,80			
01/01/2021	31/01/2021	198.792,65	1,00	198.792,65			
01/02/2021	28/02/2021	198.792,65	1,00	198.792,65			
01/03/2021	31/03/2021	198.792,65	1,00	198.792,65			
01/04/2021	30/04/2021	198.792,65	1,00	198.792,65			
01/05/2021	31/05/2021	198.792,65	1,00	198.792,65			
01/06/2021	30/06/2021	198.792,65	2,00	397.585,29			
01/07/2021	31/07/2021	198.792,65	1,00	198.792,65			
01/08/2021	31/08/2021	198.792,65	1,00	198.792,65			
01/09/2021	30/09/2021	198.792,65	1,00	198.792,65			
01/10/2021	31/10/2021	198.792,65	1,00	198.792,65			
01/11/2021	30/11/2021	198.792,65	2,00	397.585,29			
01/12/2021	31/12/2021	198.792,65	1,00	198.792,65			
01/01/2022	31/01/2022	209.964,79	1,00	209.964,79			
01/02/2022	28/02/2022	209.964,79	1,00	209.964,79			
01/03/2022	31/03/2022	209.964,79	1,00	209.964,79			
01/04/2022	30/04/2022	209.964,79	1,00	209.964,79			
01/05/2022	31/05/2022	209.964,79	1,00	209.964,79			
01/06/2022	30/06/2022	209.964,79	2,00	419.929,59			
01/07/2022	31/07/2022	209.964,79	1,00	209.964,79			
01/08/2022	31/08/2022	209.964,79	1,00	209.964,79			
01/09/2022	30/09/2022	209.964,79	1,00	209.964,79			
01/10/2022	31/10/2022	209.964,79	1,00	209.964,79			
01/11/2022	30/11/2022	209.964,79	2,00	419.929,59			
01/12/2022	31/12/2022	209.964,79	1,00	209.964,79			
01/01/2023	31/01/2023	237.512,18	1,00	237.512,18			
01/02/2023	28/02/2023	237.512,18	1,00	237.512,18			
01/03/2023	31/03/2023	237.512,18	1,00	237.512,18			
01/04/2023	30/04/2023	237.512,18	1,00	237.512,18			
01/05/2023	16/05/2023	237.512,18	0,53	126.673,16			
Totales				14.810.502,24			-
MESADAS ADEUDADAS AL				16/05/2023			14.810.502,24
VALOR INDEXACION AL							-
TOTAL MESADAS INDEXADAS ADEUDADAS AL				16/05/2023			14.810.502,24

NOTAS:

La mesada 13 y 14 se reconocen en junio y noviembre conforme los artículos 142 y 50 de la ley 100/93.
Se causa la indexación únicamente a partir de que la respectiva mesada pensional sea exigible.



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12